

RECOMENDACIÓN No.3/ 2012

SÍNTESIS.- A raíz de conflictos con vecinos, una familia se le suspendió el suministro de agua por parte de la Junta Rural.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y derecho a la igualdad, ante la negativa de prestación de servicio público en materia de agua potable.

Motivo por el cual se recomendó: PRIMERA.- A usted ING. RAUL JAVALERA LEAL, Presidente de la Junta Central de Agua y Saneamiento, se ordenen las medidas necesarias a quien corresponda, para que a la brevedad posible, se restituya el servicio de agua potable a la casa habitación del señor Jorge Rodríguez Saénz, ubicada dentro del rancho Santa Eduwiges, Colonia Búfalo, municipio de Allende.

SEGUNDA.- A usted mismo, se inicie procedimiento administrativo dilucidatorio, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que puedan haber incurrido los servidores públicos que han intervenido en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en esta resolución, y en su momento, se impongan las sanciones que correspondan.

Oficio No. VH/170/11

EXPEDIENTE No. HP/VH/08/11

Chihuahua, Chih., 20 de marzo del 2012

RECOMENDACION No. 03/12

VISITADOR PONENTE: LIC. AMIN ALEJANDRO CORRAL SHAAR

**ING. RAUL JAVALERA LEAL
PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE AGUA
Y SANEAMIENTO DEL ESTADO
P R E S E N T E . -**

Vista la queja presentada por el **C. Jorge Rodríguez Sáenz**, radicada bajo el expediente número HP/VH/08/11 en contra de actos que considera violatorios de sus Derechos Humanos, esta Comisión, de conformidad con los artículos 102 apartado B Constitucional y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha veintiocho de marzo del dos mil once, se recibió queja en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del C. Jorge Rodríguez Sáenz, en el siguiente sentido:

Que soy propietario por más de treinta años de un predio ubicado sobre la carretera Jiménez-Búfalo Km. 29.5 denominado Rancho Santa Edwiges, yo tenía el servicio de agua potable en mi predio y hace aproximadamente seis años me cortaron el servicio de agua ya que yo contaba con este servicio desde el año mil novecientos noventa y cinco, y es el caso que la Junta Rural llevó a cabo esta arbitrariedad debido a que yo había interpuesto una denuncia penal en contra de algunos pobladores de la comunidad de Búfalo, por el delito de despojo y daños a propiedad ajena, la Junta Rural lo tomó a título particular dicho problema y fue el motivo por el cual me negaron el acceso al agua potable hasta la fecha, las autoridades correspondientes han hecho caso omiso a mis suplicas así como también la junta rural de dicha comunidad además sus trabajadores me manifiestan informalmente y de manera muy tajante y grosera que no me van a reconectar el ya mencionado servicio, quiero agregar que me inconformo ante este organismo debido a que el uso del agua en dicha comunidad

no es destinada para consumo humano sino que la utilizan con fines agrícolas y/o de ganadería. Motivo por el cual agrego que yo solicito el servicio de agua potable única y exclusivamente para el consumo humano.

SEGUNDO.- Con fecha tres de abril del dos mil once, se envió solicitud de informe al C. Ing. Raúl Javalera Leal, Presidente de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, sin haber recibido respuesta de su parte.

EVIDENCIAS :

1.- Escrito de queja formulado el 28 de marzo del 2011 por el C. Jorge Rodríguez Sáenz, en los términos detallados en el hecho primero. (Visible a foja 1)

2.- Acta circunstanciada fechada el veintinueve de marzo del dos mil once, elaborada por dos visitadores de este organismo, en la que se asienta lo siguiente: *“Siendo aproximadamente las diez treinta horas del día en que se actúa (29 de marzo del 2011) nos constituimos en la comunidad de Búfalo municipio de Allende con la finalidad de entrevistarnos con el encargado de la Junta Rural de Agua, el C. Martín Jáquez Moreno, al cual le explicamos que el motivo de nuestra visita es para comentarle sobre un problema que existe entre la Junta Rural de Agua y el C. Jorge Rodríguez Sáenz, ya que hace aproximadamente seis años que le fue suspendido el servicio de agua potable que se le suministraba al interior de su predio denominado Rancho Santa Eduwiges, el cual es utilizado para el servicio doméstico, el C. Martín Jáquez nos manifiesta de viva voz que ya tenía conocimiento sobre dicho problema ya que éste es muy añejo, y la razón por la cual había tomado la decisión de restringirle el servicio de agua potable es porque el C. Jorge Rodríguez Sáenz tiene mucho dinero para hacer un pozo y hacer la instalación para la extracción de agua para su uso personal y que por lo cual no era necesario que la Junta Rural que es la encargada de administrar el agua del pozo a todos los habitantes de esta región, le dé el servicio al domicilio propiedad del señor Rodríguez Sáenz, además el C. Martín Jáquez, manifiesta que él y su pueblo se encargarán de no autorizar la reinstalación del servicio de agua...”* (foja 3)

3.- Oficio GF-80/11 por medio del cual se solicita el informe de ley al Ing. Raúl Javalera Leal, Presidente de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, con el respectivo sello de recibido el 9 de mayo del 2011. (foja 4)

4.- Inspección ocular practicada por personal de este organismo el día cinco de abril del dos mil once, asentada en el acta circunstanciada correspondiente, en los siguientes términos: *“Los suscritos Visitadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Lic. Amín Alejandro Corral Shaar y Lic. Gerardo Flores Botello, siendo aproximadamente las once horas del día en que se actúa nos constituimos sobre la carretera Jiménez-Búfalo, específicamente en el Km. 29.5, denominado Rancho Santa Edwviges en las comunidades de Búfalo municipio de Allende, los suscritos Visitadores nos introducimos en el ya mencionado predio*

donde nos atendió el C. Idelfonso Corral, quien dice ser el encargado de administrar el Rancho Santa Edwviges, y nos manifiesta que hace ya muchos años no sabe cuántos los pobladores de Búfalo y la Junta Rural les tienen cortado el servicio de agua y que siempre habían estado al corriente de pago por dicho servicio, también manifiesta que han querido realizar la reconexión por cuenta propia ya que existen familias con niños y que necesitan agua potable para poder vivir pero que de inmediato los pobladores y la misma Junta Rural de Agua se las vuelven a cortar. Posteriormente nos dimos a la tarea de realizar una inspección ocular en el predio y los suscritos visitantes nos dimos cuenta que efectivamente el suministro de agua potable estaba totalmente restringido. Que es todo lo que desean manifestar y firman en unión los suscritos visitantes que dan fe.” (foja 6)

5.- Copia simple del convenio de colaboración, celebrado entre el señor Jorge Rodríguez Sáenz y la Presidenta Municipal de Allende, Profra. Silvia Esther Villanueva Robles, documental aportada por el impetrante y en cuyo texto no se aprecia fecha alguna, del tenor literal siguiente:

“...I.- La Presidencia Municipal declara: A).- Que es un organismo público municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio e integrante de la Administración Pública Estatal, que dentro de sus facultades se encuentran la de coordinar y realizar todas aquellas acciones que redunden en beneficio de las comunidades que representa dentro del más amplio respeto de sus costumbres e identidad cultural y procurando siempre conservar, fortalecer y difundir sus valores hacia la sociedad en general. B).- En cumplimiento con sus objetivos y con el propósito fundamental de dejar en manos de la sección municipal de Búfalo la realización de proyecto de orden social que gestiona para el desarrollo de la comunidad, celebra el presente convenio de colaboración para llevar a cabo el proyecto denominado construcción del sistema integral de alcantarillado a desarrollarse en la comunidad de Búfalo, municipio de Allende, Estado de Chihuahua. C).- La C. Silvia Esther Villanueva Robles en su carácter de Presidenta Municipal, tiene las atribuciones necesarias para celebrar el presente convenio en su representación, señalando como su domicilio legal ubicado en la residencia Municipal con domicilio en la calle 2 de abril No. 7 de Valle de Allende, Chihuahua. Por su parte el colaborador declara: A).- Que es una persona mayor de edad, con sus facultades físicas y mentales en condición de hacer y decidir a su libre albedrío y que es propietario del terreno en donde se desarrollara el proyecto construcción del sistema integral del alcantarillado en su fase laguna de oxidación o estabilización de aguas residuales, con dimensiones de tres hectáreas de terreno, utilizado para abasto y que reúne las características necesarias para la construcción de la obra antes mencionada. B) que el C.C.P. Jorge Rodríguez Sáenz en su carácter de propietario tiene facultades suficientes para suscribir el presente convenio y que dichas facultades no le han sido revocadas o modificadas a la fecha, señalando como su domicilio legal para efectos del presente convenio el ubicado en calle Camargo No. 104 en Cd. Jiménez, Chihuahua.

Vistas las declaraciones anteriores, las partes tienen a bien otorgar las siguientes cláusulas:

Primera.- Mediante el presente convenio la Presidencia apoyará al C. Jorge Rodríguez Sáenz, cubriéndole el importe del terreno que está entregando

para la realización del proyecto. Segunda.- Que la Presidencia Municipal puede hacer uso del terreno en forma que estime conveniente para ubicar los trabajos que fueron propuestos. Tercera.- Que la Presidencia Municipal liquidará el valor total de las tres hectáreas que se requieren para la realización de los trabajos de las lagunas de oxidación por la cantidad de \$N6,000.00 (seis mil nuevos pesos 00/100 m.n.), pagaderos al quince de julio de mil novecientos noventa y cinco. Cuarta.- Ambas partes están de acuerdo que el terreno cedido para la realización del proyecto se entregara a la Junta Central de Agua y Saneamiento, para efectuar la obra de acondicionamiento para la laguna de oxidación o estabilización de las aguas residuales y que se asuma en todo momento la responsabilidad del manejo de sus funciones en cuanto a los aspectos de construcción y su importe. Quinta.- En principio las partes convienen en resolver de común acuerdo cualquier aspecto no previsto que surja durante la vigencia de este convenio teniendo siempre como finalidad el mejor logro de los objetivos que se pretenden alcanzar. Sexta.- El presente convenio surtirá efecto a partir de la fecha de su firma y estará vigente hasta el total cumplimiento de las metas y objetivos que se pretenden alcanzar y hasta el final de las obligaciones contraídas. (visible a fojas 8 - 10).

6.- Copia simple de una documental exhibida por el quejoso (foja 11), en la que se asienta textualmente:

“ Contrato de prestación de servicios de agua potable que hace el C. Jorge Rodríguez Sáenz ante la Junta Rural de Agua y Saneamiento (sic) de Colonia Búfalo, Allende, Chihuahua, de acuerdo con los antecedentes y clausulas siguientes: “El Sr. Jorge Rodríguez Sáenz, solicita la introducción del servicio de agua a su rancho y por otra el C. Manuel Hernández Moreno, Presidente de la Junta Rural de Agua y Saneamiento, quien autoriza el Servicio bajo las siguientes clausulas: PRIMERA.- Ambas partes reconocen mutuamente la capacidad legal necesaria que tienen para efectuar el presente acto y han resuelto libre y espontáneamente en celebrar y otorgar este contrato. SEGUNDA.- Ambas partes convienen en que el presente contrato es irrevocable en cuanto al tiempo en que se brindará el servicio; por lo tanto la Junta Rural de Agua y Saneamiento acepta que el Sr. Jorge Rodríguez Sáenz no será objeto de limitaciones en la conexión del servicio del agua potable, pues se le otorga la autorización por tiempo indefinido como protección a su inversión que se llevara a cabo para hacer llegar el agua hasta su rancho. TERCERA.- El Sr. Jorge Rodríguez Sáenz, acepta y se compromete a pagar la tarifa correspondiente al pago del servicio de acuerdo a las modificaciones que esta cuota vaya recibiendo; es decir que recibirá el mismo trato de pago que se da a todos los usuarios. Rúbricas” (visible a foja 11).

7.- Copia simple del recibo de pago número 0936 expedido el 16 de mayo del 2005 por la Junta Rural de Agua Potable de Colonia Búfalo, municipio de Allende, a nombre de Jorge Rodríguez Sáenz, por la cantidad de \$150.00. (Ciento cincuenta pesos), por concepto de cuota fija. (Visible a foja 12)

8.- Copia simple de oficio de fecha 17 de abril del 2007 signado por el C. Jesús H. Soto Armendáriz, entonces Presidente de la Junta Municipal de Agua y

Saneamiento del municipio de Allende, mediante el cual hace del conocimiento al señor Jorge Rodríguez: *“... que hicimos todo lo posible para poderlo conectar al servicio de agua potable, pero le informo que no pudimos realizar la conexión, por motivo de que los habitantes del comité de agua potable de su comunidad se opusieron rotundamente. Razón por la cual le pido una disculpa por no poder ayudarle en esta ocasión.”* (foja 27)

9.- Copia simple de la resolución emitida el 9 de enero del 2008 por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, dentro del expediente 1577/2007 correspondiente al juicio de amparo promovido por Jorge Rodríguez Sáenz, mediante la cual le concede el amparo y protección contra el acto que reclamó de la autoridad responsable a quien denominó “Jefe de las Juntas Rurales de la Junta Central de Agua y Saneamiento de Chihuahua”, consistente en la omisión de dar contestación a la petición que hizo el 28 de noviembre del 2007, a efecto de que se le reinstalara el suministro de agua potable en el predio de su propiedad denominado Rancho Santa Eduwiges. (fojas 38 -56)

10.- Escrito de fecha 18 de febrero del 2008, en el que Jorge Rodríguez Sáenz solicita a la Junta Rural de la Colonia Búfalo, le sea proporcionado de nueva cuenta (sic) el suministro de agua potable en el ya mencionado rancho. (fojas 58 – 59)

11.- Escrito de denuncia formulada por Jorge Rodríguez Sáenz en contra de Silvestre Aguirre Ortega y Martín Jáquez Moreno, por hechos que considera constitutivos del delito en contra del servicio público cometido por servidores públicos en su modalidad de negación del servicio público; (fojas 68 – 71) así como copia de algunas constancias que integran la carpeta formada con tal motivo, entre las que destacan:

- a) Declaración de Silvestre Aguirre Ortega, quien en lo conducente manifiestas que en el año 2007 se instaló una nueva red de tubería y Jorge Rodríguez estaba conectado a la red antigua pero quedó desconectado de la nueva. (foja 72)
- b) Declaración de Martín Jáquez Moreno, quien sustancialmente dice que en reunión general de la Junta Rural se decidió no darle agua potable a Jorge Rodríguez por la insuficiencia del agua del pozo que surte a la colonia Búfalo y debido a que su rancho está ubicado fuera de la zona urbana. (fojas 74 – 75)
- c) Fe ministerial y serie fotográfica del predio en cuestión, en la que se detalla la caja de registro del agua, con la leyenda “clausura” y la falta de un tramo de tubo para conectarse a una manguera de polietileno. (fojas 92 – 96)
- d) Testimonial de Ramón Hernández Moreno, a la sazón Presidente Seccional de Búfalo, quien dice tener conocimiento que Jorge Rodríguez no tiene agua potable y desconocer quien le cortó dicho servicio. (foja 98)

III.- CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A y 43 de la Ley de este organismo derecho humanista, así como los numerales 85, 86 y 87 del Reglamento Interno de la propia institución.

SEGUNDA.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4º de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte del C. Jorge Rodríguez Sáenz, quedaron acreditados, y en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos, en la inteligencia que el *quid* de la reclamación se hizo consistir en la reiterada negativa de personal de la Junta Rural de Agua Potable de Colonia Búfalo, municipio de Allende, así como de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, para reinstalarle el servicio de agua potable que injustificadamente le fue suprimido tiempo atrás y que utilizaba única y exclusivamente para el consumo humano.

Cabe apuntar que entre las facultades conferidas a este organismo protector, se encuentra el procurar una conciliación entre intereses de quejosos y autoridades, por tal motivo, en la solicitud de informe que se hizo a la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, se planteó expresamente dicha posibilidad, sin embargo, no se recibió respuesta alguna de la autoridad, lo cual implica tácitamente una negativa a la conciliación.

Está Comisión lamenta la falta de colaboración de la mencionada Junta Central para atender el requerimiento que se le hizo conforme a la ley de la materia, mediante oficio recibido en dicho organismo el día 9 de mayo del 2011, pues además de anular toda posibilidad de un acuerdo conciliatorio con el impetrante, no se aportan elementos de convicción para ser tomados en consideración en la

tramitación del expediente bajo estudio. Así mismo, constituye un incumplimiento a la obligación de los servidores públicos y autoridades involucradas en asuntos que son competencia de esta Comisión, de proporcionar la información pertinente y cumplir en sus términos con las peticiones que al efecto se le realicen, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de la materia, engendrando a la vez como consecuencia, que en relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, tal como se apercibió en el respectivo ocurso, que fue recibido en dicha entidad el día 9 de mayo del 2011.

Más allá de la afirmativa ficta generada por la actitud omisa de la autoridad requerida, durante la etapa de investigación de la queja se recabaron diversas evidencias, reseñadas en el apartado anterior y que aquí damos por reproducidas en obviedad de repeticiones innecesarias, las cuales concatenadas entre sí, resultan suficientes para tener como hechos acreditados lo siguiente:

Que años atrás, el rancho Santa Eduwiges, ubicado en Colonia Búfalo, municipio de Allende, contaba con servicio público de agua potable. La aseveración del quejoso se ve confirmada con el dicho de Idelfonso Corral ante los visitadores de este organismo, con lo asentado en el convenio celebrado entre el peticionario y la Presidencia Municipal (evidencia 5), con el contrato de prestación de dicho servicio celebrado ante la Junta Rural de Agua y Saneamiento de esa localidad (evidencia 6) y, con el recibo expedido por ese organismo en el mes de mayo por dicho concepto (evidencia 7).

Que aproximadamente en el año 2005 le fue suprimido el servicio de agua potable al inmueble de referencia y que hasta esta fecha no cuenta con el mismo, sin tener plena certeza de los hechos que motivaron tal medida. Personal de este organismo constató mediante inspección ocular en el predio, que no existe toma de la red general hacia el interior del inmueble. El propio Martín Jáquez Moreno, tesorero de la mencionada Junta Rural, el día 29 de marzo del 2011 indicó a los visitadores de esta Comisión, tener conocimiento de la supresión del servicio a Jorge Rodríguez, argumentando que fue la propia Junta quien tiempo atrás tomó la decisión de restringirle el servicio, dicho que confirmó ante el ministerio público; Por su parte, Silvestre Aguirre Ortega declaró ante la representación social haber sido designado Presidente de la Junta Rural en mención el 19 de octubre del 2006 y que Jorge Rodríguez estaba conectado a la red general de agua que existía con anterioridad, pero no fue conectado a la nueva tubería que se instaló en junio del 2007, agregó tener conocimiento que las personas del pueblo no están de acuerdo en darle agua al mencionado. En el mismo sentido, encontramos el ateste de Ramón Hernández Moreno (evidencia 11 c), quien ante el órgano investigador dijo ser Presidente Seccional de Búfalo y tener conocimiento que Jorge Rodríguez no tenía agua en su rancho, desconociendo quién le cortó el servicio y por qué razones.

De igual manera, está evidenciada la reiterada negativa de los funcionarios de la Junta Rural de Agua y Saneamiento de Búfalo para reinstalarle el servicio, tal como lo muestra el hecho de que actualmente no cuente con el mismo, según fue

constatado por visitadores de esta Comisión, así como por el ministerio público, en sus respectivas inspecciones practicadas sobre el predio.

Obra glosado al expediente copia del oficio fechado el 17 de abril del 2007 signado por el C. Jesús H. Soto Armendáriz, entonces Presidente de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento del municipio de Allende, mediante el cual hace del conocimiento al señor Jorge Rodríguez: *“... que hicimos todo lo posible para poderlo conectar al servicio de agua potable, pero le informo que no pudimos realizar la conexión, por motivo de que los habitantes del comité de agua potable de su comunidad se opusieron rotundamente. Razón por la cual le pido una disculpa por no poder ayudarle en esta ocasión.”* (foja 27)

Destaca que el hoy quejoso promovió un juicio de amparo por la falta de respuesta de las autoridades competentes a su petición por escrito de fecha 28 de noviembre del 2007 para que se le reinstalara el suministro de agua potable, dentro del cual recayó sentencia del Juez Octavo de Distrito en el Estado, mediante la que se ampara y protege al impetrante por tal omisión, según lo enseña la copia de dicha resolución (evidencia 9).

Posteriormente, el mismo interesado, siguiendo las indicaciones de la Junta Central, dirigió nuevo escrito a la Junta Rural de Búfalo el 18 de febrero del 2008, reiterando la petición para que le reinstalara el suministro de agua, sin que se haya resuelto tal problemática hasta esta fecha.

Aunado a ello, se destaca lo dicho por Martín Jáquez Moreno, tesorero de dicho organismo, ante personal de este organismo protector: *“...la decisión de restringirle el servicio es porque Jorge Rodríguez Sáenz tiene mucho dinero para hacer un pozo y hacer la instalación para la extracción de agua para su uso personal y que por lo cual no es necesario que la Junta Rural... le dé el servicio a la propiedad del señor Rodríguez Sáenz, además... él y su pueblo se encargarán de no autorizar la reinstalación del servicio de agua.”*

Resultan carentes de todo sustento legal los argumentos esgrimidos por funcionarios de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Allende y de la Junta Rural de Agua Potable de Búfalo, para haberle suprimido el servicio de agua potable al peticionario y negarse reiteradamente a reinstalarle el suministro, tales como que él cuenta con recursos económicos suficientes para extraer y proveerse él mismo del vital líquido, o bien, que es decisión de los habitantes de la comunidad que no se le preste al interesado el servicio de marras.

En síntesis, existen elementos indiciarios suficientes para demostrar que después de haberle suspendido el servicio de agua potable al hoy quejoso, o bien, de haberlo dejado fuera de la nueva red general que se instaló para el suministro, hasta esta fecha persiste la negativa para reinstalarle el servicio, sin que se aprecie un alguna circunstancia que justifique tal medida de parte de las autoridades encargadas de la prestación de dicho servicio.

CUARTA: De manera expresa, el artículo 101 de la Ley de Salud de nuestro Estado, prohíbe a todas las personas que intervengan en el abastecimiento de agua, suprimir la dotación de los servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados, excepto en los casos que determinen las disposiciones generales aplicables; disposición idéntica a la contenida en el artículo 121 de la Ley General de Salud.

El Código Administrativo de nuestro Estado dispone en su artículo 1550 que las autoridades estatales y municipales proveerán el agua para el consumo humano a todas las comunidades en la forma y medida posibles, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Las Juntas Rurales de Agua Potable son organismos descentralizados de la Junta Central de Agua y Saneamiento, con personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios, para prestar los servicios de agua y saneamiento en las poblaciones donde se constituyan, en auxilio de las Juntas Municipales, de conformidad con el reglamento correspondiente.¹

El mismo reglamento establece en su artículo 4^o que las Juntas Rurales tendrán entre otras atribuciones, coordinar los esfuerzos de las comunidades rurales en materia de agua y saneamiento para el mejor desarrollo de esos servicios, vigilar el buen funcionamiento del sistema de agua potable, además de las atribuciones que el numeral 1564 del Código Administrativo del Estado confiere a las Juntas Municipales, entre las cuales se encuentra: "...El proveer y administrar los servicios de agua y saneamiento en las poblaciones del municipio..."

De tal suerte que en la especie, el organismo obligado en primera instancia a proveer el servicio de agua potable al impetrante y garantizar su adecuado funcionamiento, es la Junta Rural de Agua Potable de Búfalo, en auxilio a la Junta Municipal de Allende, empero, como se ha apuntado en la consideración anterior, resulta evidente la tajante postura de los funcionarios de aquella para no brindar el suministro solicitado, sin contar al menos con un argumento válido que justifique su negativa, denotando una clara confrontación entre ambas partes, razones por las cuales esta Comisión considera pertinente dirigirse a la Junta Central de Agua y Saneamiento, para que en ejercicio de su facultad de coordinar las acciones entre las entidades que concurren en la prestación del servicio de agua potable, prevista en el artículo 1551 del Código Administrativo, así como su atribución conferida en el artículo 1552 del mismo ordenamiento legal, de vigilar la organización y funcionamiento de las Juntas Municipales, y por ende, de las Juntas Rurales, al ser entidades sectorizadas a aquella, tome las medidas que más adelante se precisan.

¹ Reglamento de las Juntas Rurales de Agua Potable, expedido el 9 de septiembre de 1987.

QUINTA: Tal como ha sostenido esta Comisión en resoluciones emitidas años atrás, con motivo de hechos que guardan similitud con los analizados en el cuerpo de la presente², el suministro de agua potable, por su propia naturaleza, constituye una cuestión de salud pública, habida cuenta de su indispensabilidad hoy en día para cubrir necesidades esenciales del ser humano, incluida la higiene, como medida preventiva o preservativa de la salud.

El derecho a la protección de la salud está consagrado en el artículo 4º de nuestra Carta Magna y en el numeral 155 de la Constitución Política de nuestro Estado, disposiciones que se ven reglamentadas por la Ley General de Salud y la Ley de Salud de nuestra entidad federativa, respectivamente, las cuales establecen categóricamente la prohibición de suprimir la dotación de los servicios de agua potable, como ha sido expuesto *supra*.

El mismo derecho está contemplado en los artículos 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, 10.1 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.³

Incluso algunos de esos instrumentos internacionales, tales como el Pacto y el Protocolo, prevén en sus numerales indicados, que con el fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la protección de la salud, los Estados Partes deben adoptar medidas necesarias para la prevención y el tratamiento de enfermedades epidémicas, endémicas y de otra índole, entre las cuales resulta imprescindible un adecuado servicio de agua potable destinado al consumo y uso de las personas, para una debida higiene y conservación de condiciones sanitarias adecuadas de la población.

La actuación de la administración pública descansa sobre el principio de que las autoridades tienen únicamente las facultades que expresamente les conceden los ordenamientos legales, sin que se entiendan permitidas otras, por tanto, todo acto de los servidores públicos debe realizarse en apego a lo establecido por el orden jurídico, dentro de sus específicas atribuciones. De tal suerte, que al suprimir un servicio público y negar su reinstalación, sin ningún fundamento previsto en la normatividad aplicable que justifique tales medidas, se violenta concomitantemente el derecho a la legalidad, entendido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el

² Recomendaciones 39/02, 60/03, y 08/09 emitidas por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en fechas 30 de diciembre del 2002, 6 de noviembre del 2003 y 13 de abril del 2009, respectivamente.

³ *Protocolo de San Salvador*, adoptado por la Organización de Estados Americanos el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 16 de abril de 1996, previa aprobación del Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1995.

orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

A la vez, la conducta desplegada por los funcionarios de los organismos identificados, se traduce en una negativa o inadecuada prestación de servicio en materia de agua, entendida bajo el sistema no jurisdiccional protector de derechos fundamentales, como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia, de un servicio público en materia de agua, atribuible al personal encargado de brindarlo, que afecte los derechos de cualquier persona.

Con su actuación, los servidores públicos de las Junta Rural de Agua Potable de Búfalo, municipio de Allende, se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, lo cual deberá resolverse a la luz del procedimiento administrativo correspondiente.

Dentro de ese contexto, y por las razones expuestas en el último párrafo de la consideración cuarta, se estima oportuno instar al titular de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones, tome las medidas conducentes a la solución de la problemática planteada.

Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos humanos del C. Jorge Rodríguez Sáenz, tales como el derecho a la protección de la salud y a la legalidad, constituyendo específicamente una negativa o inadecuada prestación de servicio público en materia de agua, por lo que en consecuencia y para evitar ulteriores violaciones a sus derechos, con fundamento en el artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos humanos resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted **ING. RAUL JAVALERA LEAL**, Presidente de la Junta Central de Agua y Saneamiento, se ordenen las medidas necesarias a quien corresponda, para que a la brevedad posible, se restituya el servicio de agua potable a la casa habitación del señor Jorge Rodríguez Saénz, ubicada dentro del rancho Santa Eduwiges, Colonia Búfalo, municipio de Allende.

SEGUNDA.- A usted mismo, se inicie procedimiento administrativo dilucidatorio, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que puedan haber incurrido los servidores públicos que han intervenido en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en esta resolución, y en su momento, se impongan las sanciones que correspondan.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Jorge Rodríguez Sáenz, quejoso.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la CEDH.